

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Diputación provincial de Madrid, en 2 de Agosto próximo pasado, adoptó el acuerdo de condonar una parte de su deuda con la provincia á los Ayuntamientos que solventen por completo sus descubiertos en la forma propuesta por el de Villarejo de Salvanés, cuyo acuerdo se ha elevado á este Ministerio, para la aprobación correspondiente.

De los documentos que acompañan á dicho expediente, resulta: que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, á fin de solventar su deuda con la Diputación, propone á ésta: primero, ingresar desde luego en la Caja provincial 12.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales, ya amortizadas, que obran en dicha Caja numeradas del 7 al 30, de vencimientos de 1.º de Febrero de 1895 á 1.º de Febrero de 1902; segundo, que si por la Diputación se le condona la mitad de las 24.570 pesetas que adeuda por los cupones números 2 al 40 de los trimestres de 1.º de Enero de 1893 á 1.º de Julio de 1902, ingresará el importe de la otra mitad; y tercero, que en compensación de esta gracia el Ayuntamiento anticipará, en cuanto realice sus cobros pendientes con la Hacienda, el pago de 30.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales números 31 al 90, que obran en la Caja provincial, y para cuya amortización se le concedió un plazo de treinta años; y que la Diputación, en sesión del 2 de Agosto último, acordó: primero, aceptar la propuesta de concierto de pago hecha por el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés; segundo, conceder, por equidad, la condonación del 50 por 100 de dichos cupones de intereses, haciendo extensiva esta concesión á todos los Ayuntamientos de la provincia que deseen saldar sus cuentas en la misma forma, sometiendo este acuerdo á la aprobación de la Superioridad, sin la cual no sería ejecutivo; tercero, señalar

el plazo máximo de tres meses para el abono á la Diputación del abono del 50 por 100 de los intereses del anticipo de las 60 obligaciones municipales que, sin vencer, obran en Caja y de cualquier otra suma que adeude á la Caja provincial; y cuarto, que se levantará la comisión de apremio, durante el período convenido, hasta que el Ayuntamiento llegue, mediante él, á su cumplimiento.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 3 de Marzo de 1892, las Diputaciones provinciales, si lo estiman conveniente, pueden conceder á los pueblos moratorias ó condonaciones hasta el 25 por 100 de los atrasos que tuvieran los Ayuntamientos por contingente provincial de fecha anterior á la de dicho Real decreto, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan abonar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios.

Ya por la ley de 16 de Abril de 1895 se otorgó á las Corporaciones municipales deudoras al Tesoro público el plazo de quince años para satisfacer sus atrasos y una bonificación del 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la del 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y en el presente caso hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés pide la condonación del 50 por 100 de las 24.570 pesetas que adeuda por los conceptos expresados, obligándose á pagar desde luego el otro 50 por 100, más 12.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales amortizadas, números 7 á 30, y 30.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales, números 31 á 90, para cuya amortización se le concedió, según queda expresado, un plazo de treinta años, y que siempre se ha creído lícito é inevitable el perdón total ó parcial de las contribuciones ó atrasos, cuando ha habido algún motivo que lo justificara, y que de no adoptarse el remedio propuesto por la Diputación provincial de Madrid, se alejaría la posibilidad de normalizar las relaciones económicas de la provincia con el pueblo de que se trata, cuyo Ayuntamiento ofrece ventajas positivas á cambio de la condonación que solicita.

Sin embargo, como á la autorización solicitada no se acompañan todos los da-

tos y antecedentes que son precisos para extenderla á otros Ayuntamientos que estén en deuda con la provincia, según pretende la Diputación, y como quiera que las medidas en este orden de cosas de carácter general, sin la justificación previa, pueden prestarse á abusos y transgresiones que lesionen los mismos intereses municipales y provinciales que tratan de beneficiarse, este Ministerio opina que la autorización de referencia debe limitarse á lo que afecta al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés.

Ante estos considerandos, y á pesar de señalar el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 citado, el 25 por 100 como límite de la condonación de atrasos por contingente provincial, teniendo en cuenta que existen precedentes en que se autoriza la condonación por mayor cantidad, como el del Real decreto de 4 de Junio último, que aprobó el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia respecto al concierto propuesto por la misma para la condonación y aplazamiento de los débitos de los pueblos por contingente provincial, este Ministerio tiene el honor de proponer á V. M. que se sirva conceder la aprobación del acuerdo adoptado por la Diputación provincial de Madrid en 2 de Agosto próximo pasado, en la parte referente al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, si bien en justo respeto á las prescripciones establecidas, y en atención á que por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 de que se ha hecho mérito ha sido prefijado el límite á que puede llegarse en conciertos análogos al que se intenta, entiendo que deberá otorgarse la citada autorización en igual forma y con las mismas solemnidades con que se acordó el repetido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

▲ L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dipu-

tación provincial de Madrid para llevar á cabo su acuerdo de 2 de Agosto último sobre condonación de intereses al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el artículo 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ó otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de

conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurarse por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el art. 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dicho procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad

del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantizar el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese

Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia del Ayuntamiento de Portugalete, en súplica de que se conceda á dicha Corporación municipal la necesaria autorización, con arreglo á las vigentes leyes de Obras públicas y de Puertos, para ocupar ciertos terrenos de dominio público con destino á obras de ensanche y mejora de la plaza de dicha villa:

Resultando que el expediente citado ha sido tramitado sujetándose en un todo á lo determinado en la instrucción de 20 de Agosto de 1883, siendo favorables todos los informes que en el mismo figuran, los que han sido emitidos por la Junta de Obras del puerto y ría de Bilbao, Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad é Ingeniero Jefe de esa demarcación:

Resultando que con la ejecución de las obras cuya construcción se propone llevar á cabo el mencionado Municipio, unas referentes á ocupación y saneamiento de terrenos ganados á la ría por avance del muro muelle, y otras á ocupación solamente de porciones de terreno de dominio público correspondientes á los que forman parte de la zona de muelles y estación del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, no sólo quedan á salvo los intereses públicos, sino altamente beneficiados:

Considerando conveniente y oportuno el que, al otorgar la concesión de que se trata, se tenga presente el derecho que la Compañía de dicho ferrocarril, como concesionaria de su prolongación hasta el Calero (Santurce), tiene á ocupar los terrenos de dominio público que necesita:

Considerando procede el que de los terrenos que con las indicadas obras de avance del muro-muelle ha de ganarse al mar se declaren de uso y dominio público, por lo menos, una faja de 10 metros de ancho en toda la longitud de la zona que ha de obtenerse, cuya superficie de ésta resultará ser de 229 metros 50 centímetros;

S. M. el REX (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los ya citados informes de las Corporaciones y entidades llamadas á intervenir, y con el emitido por V. S., ha dispuesto acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Portugalete, quedando éste desde luego autorizado para realizar las obras que pretende, saneando convenientemente los terrenos que ha de ganar á la ría con la modificación del muro-muelle de encauzamiento de la misma, en su parte comprendida entre el ángulo saliente que aquél presenta en el sitio denominado el Castillo y la rampa ya construida para facilitar el acceso á la estación del mencionado ferrocarril de Bilbao á Portugalete, y asimismo, entendiéndose autorizado dicho Municipio para ocupar, con destino á ensanche de la plaza del Castillo y obras accesorias á ella inherentes, los terrenos de dominio público inmediatos al muelle y explanada adonde la Compañía citada tiene instalada la estación, siempre que tanto en lo que á unas y otras obras se refiere se sujete dicha Corporación á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado y firmado por el Ingeniero D. Julián Soriano con fecha 7 de Junio de 1902, en el que se procurará reducir á 15 por 100 la pendiente de 20 por 100 asignada á la rampa de acceso á la plaza. La inspección y vigilancia de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas é Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao,

los cuales las replantearán y levantarán acta por triplicado, en la que consten las operaciones realizadas, sometiendo uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad. Una vez aprobado éste, se entregará un ejemplar al concesionario, archivándose el otro en las oficinas de Obras públicas de la demarcación de las Vascongadas y Navarra.

2.ª Para responder de los compromisos que con el Estado contrae el concesionario, deberá depositar, antes de dar principio á los trabajos, como garantía, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Vizcaya, á disposición del Director general de Obras públicas, la cantidad de 674 pesetas 34 céntimos, equivalente al 3 por 100 del importe de las obras. Dicha fianza le será devuelta á la presentación del acta de recepción definitiva de las obras, aprobada por la Superioridad.

3.ª Quedará de uso y dominio público una faja de 10 metros de anchura en toda la longitud comprendida entre la fonda y el paseo del muelle de Portugalete y los terrenos que quedaron de dominio público cuando la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete construyó las obras para el emplazamiento de su estación. No podrá el Ayuntamiento reclamar indemnización alguna por el terreno que la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete pueda ocupar con las vías, al hacer las obras de prolongación de dicha línea hasta el Calero, jurisdicción de Santurce, en la parte de ensanche de la plaza que ha de ocupar los terrenos de dominio público dejados para dicho uso y dominio por aquella Compañía.

4.ª Deberán empezar los trabajos dentro del plazo de tres meses y terminarse en el de doce, contados ambos desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*.

5.ª Queda el concesionario obligado á mantener por su cuenta en perfecto estado de conservación las obras que realice y que son objeto de esta concesión.

6.ª Cuantos gastos se originen, tanto por el replanteo, inspección de obras ejecutadas y acta de recepción, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Demarcación de Vascongadas y Navarra ó Ingeniero en quien delegue, y si las encuentra en buen estado y que en ellas se han cumplido las presentes condiciones, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el indicado para el acta de replanteo. Una vez aprobada el acta se dará posesión de los terrenos al concesionario y se le devolverá la fianza depositada.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el art. 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos á que se refiere á otro uso que aquel para el que se conceden, sin autorización de la Superioridad, y quedando el Ayuntamiento concesionario sujeto á lo que dispone el artículo 50 de la citada ley.

9.ª En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio último, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas se han de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la du-

ración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, el precio del jornal y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones

dará lugar á la caducidad de esta concepción, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el Ingeniero Jefe y el del Ayuntamiento peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS MUNICIPALES

La importancia del servicio de rendición de cuentas municipales, en las cuales se refleja por modo exacto la manera cómo se administra el caudal de los pueblos, requiere de este Gobierno la mayor atención, porque sólo de esta suerte se cumple celosamente con las atribuciones que confiere á mi Autoridad el apartado 4.º del artículo 28 de la vigente ley Provincial.

En consonancia con tal propósito, los Sres. Alcaldes de las poblaciones que á continuación se citan se servirán ordenar que en el plazo de veinte días sean presentadas en la Sección correspondiente de este Gobierno las cuentas que se mencionan, pues de no verificarlo en el término que se fija, usando de las facultades que me otorga la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, me veré precisado á designar comisionados que pasen á las respectivas localidades á formar de oficio las cuentas con dietas á costa de los cuentadantes responsables.

PUEBLOS	PARTIDO Á QUE PERTENECEN	NÚMERO DE CUENTAS QUE ADEUDA
Alcorcón.....	Getafe.....	1900 y 1901.
Algete.....	Alcalá de Henares.....	1900 y 1901.
Aranjuez.....	Chinchón.....	1901.
Brunete.....	Navalcarnero.....	1897-98 á 1901, inclusive.
Buitrago.....	Torrelaguna.....	1901.
Canillas.....	Alcalá de Henares.....	1901.
Carabanchel Bajo.....	Getafe.....	1900 y 1901.
Carabaña.....	Chinchón.....	1901.
Chapinería.....	Navalcarnero.....	1901.
Collado Villalba.....	San Lorenzo.....	1901.
Colmenarejo.....	Idem.....	1897-98 á 1901, inclusive.
Cubas.....	Getafe.....	1901.
El Escorial.....	San Lorenzo.....	1901.
El Molar.....	Colmenar Viejo.....	1898-99 á 1901, inclusive.
Fuenlabrada.....	Getafe.....	1901.
Galapagar.....	San Lorenzo.....	1898-99 á 1901, inclusive.
Guadarrama.....	Idem.....	1895-96 á 1901, inclusive.
Leganés.....	Getafe.....	1897-98 á 1901, inclusive.
Moraleja de Enmedio.....	Idem.....	1901.
Navacerrada.....	Colmenar Viejo.....	1901.
Navarredonda.....	Torrelaguna.....	1900 y 1901.
Perales de Tajuña.....	Chinchón.....	1901.
Robledo de Chavela.....	San Lorenzo.....	1900 y 1901.
Ribas de Jarama.....	Alcalá.....	1895-96.
San Agustín.....	Colmenar Viejo.....	1901.
San Sebastián de los Reyes.....	Colmenar.....	1886-87.
San Martín de la Vega.....	Getafe.....	1900 y 1901.
Santa María de la Alameda.....	San Lorenzo.....	1900 y 1901.
Titulcia.....	Getafe.....	1896-97 á 1901, inclusive.
Torrejón de la Calzada.....	Idem.....	1899-900, 1900 y 1901.
Torrejón de Velasco.....	Idem.....	1900 y 1901.
Torrelodones.....	San Lorenzo.....	1898-99 á 1901, inclusive.
Torremocha de Uceda.....	Torrelaguna.....	1885-86 á 1889-90 1901.
Valdemorquillo.....	San Lorenzo.....	1899-900, 1900 y 1901.
Valdemorillo.....	Idem.....	1900 y 1901.
Valdepiélagos.....	Colmenar.....	71-72 á 75-76 y 83-84 á 87-88.
Valverde.....	Alcalá de Henares.....	1901.
Vallecas.....	Idem.....	1900 y 1901.
Venturada.....	Torrelaguna.....	1901.
Vicálvaro.....	Alcalá de Henares.....	1871-72 á 75-76, 80-81, 81-82, 83-84, 85-86, 86-87, 88-89 y 91-92 á 1901, inclusive.
Villamantilla.....	Navalcarnero.....	1901.
Villanueva del Pardillo.....	San Lorenzo.....	1901.
Madrid.....	"	1901 y la del Ensanche de 1901.

Madrid 3 de Enero de 1903.—El Gobernador, José Sánchez Guerra.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 29 de Octubre de 1902

Señores que asistieron: Castillo, Salcedo, Hevia, Pérez Royo, Bernad y Benito Moreno.

Reunidos dichos señores bajo la presidencia del primero, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido se dió cuenta de los informes de la Sección correspondiente, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de la Real orden

del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Octubre próximo pasado, por la que se otorga indulto de la penalidad del art. 31 de la ley á favor de García Alvarez de Toledo y Coloma, y se ordena que sea alistado en el reemplazo próximo por el distrito del Centro.

Quedar también enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito indultando de la penalidad del art. 31 de la ley al mozo Alfredo Lasso de la Vega Pérez, que deberá ser incluido en sorteo para el próximo reemplazo por el distrito de la Inclusa, al que se le oficiará con ese fin, participándole al propio tiempo que dicho mozo, residente en Bahía Blanca (República Argentina), será redimido á metálico, pues que con dicho objeto se ha cursado letra por valor de 1.500 pesetas que estará en poder de la zona núm. 58.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que con arreglo al Real decreto de indulto de 20 de Junio próximo pasado debe ser indultado de la penalidad del art. 31 de la ley el mozo Isidoro Peláez González, y que puede ser incluido en el alistamiento del año próximo por el distrito del Centro.

Oficiar á la zona núm. 57 y á la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad para que eliminen de las correspondientes relaciones al mozo Manuel Oncina Sanjuán, toda vez que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada en 1.º de Octubre próximo pasado, se dispone que se tenga por mejor alistado en Elche (Alicante).

Devolver al Ilmo. Sr. Director general de Administración la instancia promovida por la madre del mozo Faustino García Bosque, núm. 250 del sorteo del actual reemplazo y distrito de Palacio, en solicitud de excepción del servicio militar á favor de éste, é informarle que no procede acceder á lo solicitado porque esta Comisión le declaró soldado fundándose en que un hermano de aquél no servía en el Ejército por su suerte, sino como voluntario, y por consiguiente falta la condición que para otorgarla exige la regla décima del art. 87.

Declarar soldado al mozo Juan Calatayud Pastor, núm. 364 del sorteo celebrado por el distrito de Buenavista para el actual reemplazo, toda vez que del certificado remitido por el señor enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. en Montevideo dicho mozo ha resultado apto para el servicio militar, acordando también esta Comisión que Juan Calatayud, puesto que es excedente de cupo, puede ser dispensado de trasladarse á la Península si constituye un depósito de 1.500 pesetas efectivas y obtiene la autorización del Capitán general de este distrito; siendo de advertir que tal cantidad puede recobrarla en su tiempo y si se dá el caso que previene el párrafo segundo del artículo 175 de la ley. De este acuerdo se dá conocimiento al Consulado de Montevideo, al distrito de Buenavista y á la zona núm. 57.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Septiembre último, por la que se concede justificar la excepción alegada por el mozo Ricardo Juan Sanz Muller, núm. 4 del sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Vicálvaro para el actual reemplazo, y en su consecuencia, oficiar al expresado Ayuntamiento para que instruya el oportuno expediente y lo remita al fallo de esta Comisión.

Desestimar la instancia promovida por el mozo José Domínguez Carrascal, del reemplazo de 1897 y distrito del Congreso, toda vez que no procede ac-

ceder á la devolución de las 1.500 pesetas de su redención á metálico, puesto que los excedentes de cupo de dicho año fueron llamados á filas para recibir instrucción militar, y como José Domínguez no ha ido por estar redimido, es claro que disfrutó de los beneficios de la redención.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de Octubre próximo pasado, por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión, que declaró soldado al mozo Ambrosio María Parras Sánchez, de Navas del Rey, y reemplazo actual.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Guerra, remitida á esta Comisión por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, concediendo indulto al prófugo José Iglesias Hijer, residente en Montevideo, donde tiene depositada ante aquel Consulado la cantidad de 1.500 pesetas para redimirse del servicio militar activo, y ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro que el referido mozo sea alistado para el próximo reemplazo.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración que procede acceder á lo solicitado por los mozos Antonio Valdelomar, Francisco Escrivá Meseguer, Enrique del Hoyo Jardín, Aurelio Vargas Alarcón, José González Hita, Manuel Ochoa Llano y José Ramón López, y en su consecuencia ordenar que los referidos mozos sean alistados en el próximo reemplazo sin penalidad alguna por hallarse comprendidos en el Real decreto de indulto del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Junio último.

Declarar soldado condicional al mozo Manuel Suárez Campa, núm. 220 del distrito de la Universidad y actual reemplazo, como comprendido en el caso segundo del art. 87, llamando la atención de los Sres. Tenientes de Alcalde para que á su vez recomienden á sus Autoridades subalternas la mayor exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes en exponer sus informes, cuya variabilidad origina muchas veces la rectificación de los fallos de la Comisión mixta por darle los datos sin detención ni seguridad.

Declarar soldado condicional, como comprendido en el caso primero del art. 87, en consonancia con el 149, al soldado Ernesto Fernández Tarazona, número 65 del distrito de la Universidad para el reemplazo de 1899.

Acceder á lo solicitado por los padres de los mozos números 18, 20 y 29 del cupo de Villarejo de Salvanés para el actual reemplazo, en solicitud de que se identifique la personalidad del mozo Pedro Ayuso Fernández, número 4 del mismo cupo y reemplazo.

Resultando ser el mozo el mismo que se indicaba, fué reconocido de nuevo, y por tanto declarado inútil temporalmente.

Quedar enterada de la Real orden del ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Septiembre próximo pasado, por la que se confirma el fallo de esta Comisión, que declaró soldado al mozo Félix Zacarías Martínez, núm. 19 del cupo de Alcalá de Henares para el actual reemplazo.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración local que procede indultar al mozo Melitón Rodríguez Alvarez, núm. 425 del distrito del Hospicio y reemplazo de 1892, de la penalidad de prófugo, toda vez que de las razones expuestas en su instancia se desprende que no hubo intención manifiesta de burlar la ley.

Informar asimismo á dicha superior Autoridad que procede acceder á lo solicitado por el mozo Gerardo Pardo Fernández, del distrito del Hospicio, para que se le indulte de la pena-

lidad del art. 31, ordenando al Teniente Alcalde del mencionado distrito lo incluya en el alistamiento del año próximo.

Informar al mencionado Sr. Director general de Administración que procede acceder á lo solicitado por José Fernández Plá para ser indultado, ordenando al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Buenavista para que le incluya en el primer reemplazo.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito que procede acceder á lo solicitado por el mozo Petronilo Encinas, núm. 157 del distrito de Palacio para el reemplazo de 1899, para que se le indulte de la penalidad de prófugo.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro incluya en el alistamiento del próximo reemplazo al mozo Antonio Ainsa y Benito.

Quedar enterada de la comunicación que dirige el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, trasladando el informe de los Letrados de la Beneficencia provincial, declarando la improcedencia de entablar el recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que denegó la gratificación á los empleados de la Sección de quintas.

Declarar soldado, por haber resultado útil y con talla de 1'612 milímetros, al mozo Alfredo Villanova Sandoval, núm. 4 del cupo de Ciempozuelos para el reemplazo de 1898, por haber dejado de pertenecer á la Orden hospitalaria de San Juan de Dios.

Relevar de la nota de prófugo al mozo Modesto Alonso Perdiguero, número 180 del distrito del Hospicio para el actual reemplazo, y que reconocido ha resultado útil condicional.

Declarar inútil y excluido temporalmente al mozo Santos García Redondo, núm. 233 del distrito de la Latina para el actual reemplazo.

Relevar de la nota de prófugo al mozo Juan Jesús Martínez García, número 310 del distrito del Hospital para el actual reemplazo, y declararlo inútil y excluido temporalmente.

Dirigir atento oficio á la Diputación provincial manifestándole que es deseo de esta Comisión que aquella adopte las medidas oportunas para que el empleado D. Enrique Romero, trasladado recientemente á la Junta de Instrucción pública, continúe prestando sus servicios en esta oficina mientras no haya otra causa para su traslado, toda vez que por su buena conducta, por su laboriosidad é inteligencia, circunstancias bien acreditadas durante largo tiempo, reúne las condiciones para merecer ampliamente la confianza de la misma.

Que, dado por Real orden de 22 de Enero de 1901, las Comisiones mixtas tienen facultades sobre los empleados á sus órdenes para corregir sus faltas, es lógico también las tenga para proponer á la Diputación recompensas á las que mucho las merezcan, y en este caso se encuentra el Sr. Romero.

Que si bien reconoce la Comisión las atribuciones que esta Diputación tiene sobre los empleados que nombra y paga, que tenga en cuenta, sin embargo, el precepto de la ley que le manda no produzca á la Comisión mixta entorpecimiento ni dificultades, como se los proporcionaría quitándole empleados que necesita y aun sustituyéndolos sin consultarle antes sus necesidades, á cuya satisfacción está obligada.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Félix del Castillo.—El Secretario accidental, Guillermo de Reyna.

48.—924.

Ayuntamientos

Becerril de la Sierra

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1903, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten, pues pasado dicho plazo no se admitirán y será remitido á la Superioridad.

Becerril de la Sierra 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Juan Fernández. 48.—913.

Canillejas

El padrón de cédulas personales correspondiente á esta villa, para el próximo año de 1903, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de oír durante dicho plazo las reclamaciones que contra el mismo se consideren oportunas.

Canillejas 26 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ignacio Sanz. 47.—899.

Carabanchel Bajo

El padrón de cédulas personales para el año de 1903, con todos sus documentos, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Bajo 2 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Casimiro Escudero. 47.—897.

Pozuelo del Rey

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1903, para oír reclamaciones.

Pozuelo del Rey 26 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. D., Martín Martico-rena. 48.—914.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Augusto Caro y Camino, Magistrado de Audiencia provincial y Relator Secretario de la territorial de esta corte.

Certifico: Que en el expediente de Jurados correspondiente á la Sección primera de esta Audiencia provincial y Juzgado de Chinchón aparece el acta siguiente:

Acta de sorteo de Jurados.—En la villa y corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1902, siendo la hora señalada, se constituyó en el local correspondiente la Sección primera de esta Audiencia provincial, compuesta por los Sres. Presidente D. Ramón Barroeta, D. Valentín Moreno y D. Manuel Monroy, Magistrados, con asistencia del Sr. Abogado fiscal D. Antonio Cubillo y Muro, y habiendo dado cuenta yo el Secretario de hallarse citados en forma los Letrados defensores de las partes, se procedió con las formalidades legales al sorteo de los Jurados que han de ver las causas comprendidas en el alarde de 16 del actual y que han de verse en el primer cuatrimestre del año próximo, y resultaron elegidos los señores siguientes:

Jurados propietarios cabezas de familia
D. Luis Casado Ortego.
Eugenio Martínez Jiménez.

D. Enrique García Sanz.
Leoncio López Traperero.
José Martínez Vázquez.
Esteban Ruiz Romano.
Julián González Domínguez.
Teresiano Huerta Horcajada.
Hermenegildo González Sánchez.
Eustaquio Alcazar Bugeda.
Eliás Alvaro García.
Baldomero Heras Rodelgo.
Cipriano Olive Serrano.
Salvador Rodelgo de la Cueva.
Manuel Fernández Fernández.
Mariano García Ballesteros.
Francisco García Pérez.
Eugenio Cuenca Morales.
Anselmo García Moreno.
Félix Bermejo de la Torre.

Jurados propietarios capacidades

D. José Plaza y García Cantarero.
José Martínez Aedo.
Segundo García Cuesta.
Tomás Herreros Molina.
Ildefonso Cedies Carraso.
Saturnino Molina Plaza.
Tomás Alcolado Fernández.
Julián Torresano Alcolado.
Antonio Calvo Montero.
José Mondéjar Roperio.
Manuel García García.
Gerardo Fernández Carretero.
Antonio Gómez Marzo.
Pedro Benavente Fernández.
Gonzalo González García.
Emilio Camacho Sánchez.

Jurados supernumerarios cabezas de familia

D. José Lasso de la Vega.
Cayetano Aranda y Gómez.
Policarpo Ruiz Torres.
Enrique López Lomera.

Jurados supernumerarios capacidades

D. Juan Fernández Castro.
José Serrano Lidor.
Terminado el sorteo acordó la Sección que las sesiones del Tribunal del Jurado comiencen á la una en punto de la tarde, debiendo empezar las de cada causa los días que á continuación se expresan:

Causa contra Sandalio García Martínez, por violación, el 23 de Febrero.

Idem contra Pedro Buitrago Martínez, por robo, el 27 de Febrero.

Idem contra Ricardo Masulén Morales, por homicidio, el 2 de Marzo.

Idem contra Faustina Arias Cano, por robo, el 3 de Marzo.

Idem contra Pablo Belinchón García, por homicidio por imprudencia, el 6 de Marzo.

También acordó la Sección que se remita al Sr. Gobernador de la provincia certificación literal de esta acta á fin de que pueda hacerse en el BOLETIN OFICIAL de la misma la publicación que previene la ley, que se expida la oportuna orden al Juzgado instructor para la citación de los Jurados y que se haga constar en los rollos correspondientes haberse verificado el sorteo anterior el día señalado para empezar las sesiones del cuatrimestre y las de cada causa, dándose cuenta con dichos rollos para acordar en cada uno de ellos lo que corresponda. Y se declaró terminado el acto al que no concurrieron los Letrados defensores no obstante haberse hecho el oportuno llamamiento.

Y para que conste, extendiendo la presente que, leída y hallada conforme al terminar el acto, firman los señores de la Sala y Fiscal, de que certifico.—Ramón Barroeta.—Valentín Moreno.—Manuel Monroy.—Antonio Cubillo y Muro.—P. H., Licenciado Manuel Montoya.

Y para que conste expido y firmo la

presente en Madrid á 26 de Diciembre de 1902.—P. H., Licenciado Manuel Montoya. 45.—855.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Boris, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que en la causa que se le sigue por adulterio se le dirijan; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, con bigote rubio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 28 de Diciembre de 1902.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, por mi compañero Sr. Gómez, Licenciado Pedro Taracena. 48.—919.

INCLUSA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte tiene acordado en providencia de este día se venda en pública subasta el día 10 de Enero de 1903, á la una de la tarde, en la Sala audiencia del expresado Juzgado, un bastón de caña, tasado en tres pesetas 50 céntimos, que resulta ocupado á un procesado condenado por tentativa de expiación de moneda falsa.

Madrid 29 de Diciembre de 1902.—El Actuario, Manuel Navarro. 45.—866.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción de este partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cándido Alconchel Corrales, natural de Toledo, hijo de Raimundo y de Vicenta, de veintiocho años de edad, soltero, del comercio, siendo sus señas personales estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, cuyo procesado se fugó de la Cárcel Celular de Madrid en la madrugada del 25 de Noviembre último, ignorándose su paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado en la causa instruida contra el mismo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, se ponga á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 29 de Diciembre de 1902.—Aquilino Muñiz.—P. S. M., Maximiano Díaz. 48.—921.